

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/62/2019 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRAN, EN CONTRA DE: “La FALTA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito en contra del DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de ACTOS ILEGALES CONSISTENTE EN ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO al C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/62/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN, ante este Tribunal Electoral en contra de: “La FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE QUEJA promovida por el suscrito en contra del DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de ACTOS ILEGALES CONSISTENTE EN ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO al C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES S.L.P.”; y,

GLOSARIO

Actor. Luis Ángel Contreras Malibrán.
Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Órgano partidista responsable. Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional (PAN).
Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de elegir a sus Consejeros Estatales, así como a las propuestas a integrar el Consejo Nacional, de dicha Entidad, todos del Partido Acción Nacional para el período 2019-2022.

2.- El día 03 de octubre del año en cita la Comisión de Justicia recepcionó el recurso intrapartidista interpuesto por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán a fin de impugnar el “ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL C. JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.”

3.- **Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/62/2019).** Inconforme con la la negativa de la autoridad responsable, de pronunciarse respecto a su escrito de solicitud de queja el C.

Luis Ángel Contreras Malibrán interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 30 treinta de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

4.- Turno. El día 27 veintisiete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se turnó el expediente TESLP/JDC/62/2019 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Lic. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

CONSIDERANDO

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2.- PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO: El **C. Luis Ángel Contreras Malibrán** en su carácter de Ciudadano Mexicano, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley General, en tanto que el actor es ciudadano y por su propio derecho promueve el presente juicio, sin que sea admisible representación alguna.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que “la negativa de la autoridad responsable COMISION DE JUSTICIA DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, de pronunciarse respecto a mi escrito de solicitud de queja, transgrede en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos...”. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.- FORMA: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

4.- OPORTUNIDAD: Acorde a los lineamientos trazados por el Tribunal Federal, el actor acude en tiempo y forma, atento a que no existe constancia de notificación dentro de los autos de juicio, en donde se desprenda la fecha en que se les notifico personalmente el acto impugnado, por lo tanto, se toma como punto de partida en el conocimiento de los actos, la fecha que señaló el actor en su demanda, por lo que es indudable que está en tiempo para interponer el presente juicio.

Además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que cuando se impugnen omisiones de una autoridad, ese acto se actualiza cada día que transcurre, por lo cual el plazo legal para impugnarlo no ha vencido en tanto no demuestre que ha cumplido con dicha obligación².

5.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

² Consultable: Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZOS PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

6.- DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

7.- ESTUDIO DE FONDO

7.1.- REDACCION DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

PRIMERO: *La falta de notificación de la solicitud de queja promovida ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emita un acuerdo.*

SEGUNDO: *El actor se agravia de la negativa de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a su solicitud de queja, lo que considera transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la falta de acuerdo se ha prolongado en exceso, considerando que ha pasado tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emita un acuerdo.*

*Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el actor, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.*

Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son atendibles y fundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden

encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98³ de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado expresado por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, descansa en la omisión de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse o de emitir algún proveído a su escrito, y consecuentemente, la falta de notificación respecto a su escrito de solicitud de queja remitida a la responsable de fecha 02 dos de octubre de la presente anualidad, por lo que el actor se duele de que la falta de acuerdo se ha prolongado en exceso, lo que transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales circunstancias resulta evidente para esta autoridad que la materia de la litis en el presente estudio, no es en sí, la falta de notificación por parte de responsable, sino la omisión de responder a la petición de queja del promovente por parte de la Comisión de Justicia, lo cual es visible en su escrito de demanda en el punto II relativo a los hechos⁴, y del agravio PRIMERO, en los cuales manifiesta que al momento de la fecha de la presentación de la demanda del Juicio Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, no ha recaído ningún acuerdo o pronunciamiento respecto a su escrito de solicitud de queja lo que transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la vertiente de dar una respuesta.

En los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Por tanto, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. En el caso objeto de estudio, en el expediente original del Juicio ciudadano TESL/JDC/62/2019 se encuentra anexado el Informe Circunstanciado que remitió a este Tribunal la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, recibido el día 15 quince de noviembre de la presente anualidad y signado por el C. Leonardo Arturo Guillén Medina en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del PAN.

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

⁴ Consultable: Expediente original TESLP/JDC/62/2019 a fojas 3 y 4.

Del contenido de dicho informe se observa que en el capítulo relativo a los **ANTECEDENTES**⁵ se desglosan de los numerales 6, 7 y 9 las siguientes afirmaciones:

1. **“El día 03 de octubre del año 2019** el C. Luis Ángel Contreras Malibrán (sic) **se recibió en esta Comisión de Justicia**, recurso intrapartidista a fin de impugnar “ALTA AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SIN PROCEDIMIENTO ORDINARIO AL C JAVIER CRUZ SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.”
2. “El día 03 de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió autos por los que ordenó registrar los expedientes (sic) respectivamente con las claves (sic) **CJ/REC/09/2019**, así como turnarlo para su resolución de recurso intrapartidista citado en los dos numerales anteriores.”
3. “El juicio presentado por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán se encuentra en instrucción en la ponencia del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina...”

De las manifestaciones vertidas por la responsable se desglosa diversa información que confirma que efectivamente existe una afectación en los intereses del promovente pues el C. Leonardo Arturo Guillén Medina reconoce que el día 03 tres de octubre de la presente anualidad se efectuó la recepción del escrito del recurso intrapartidista interpuesto ante la Comisión de Justicia de PAN y que en la misma fecha se ordenó asignar la clave de expediente y el turno correspondiente, que en el caso concreto, le correspondió conocer a la ponencia que este mismo preside.

Así las cosas de la información anterior y del contenido de las pruebas que obran en autos, es claro para esta autoridad que la responsable no acompañó en el informe circunstanciado, información que acredite lo que manifiesta, como en su caso lo sería la cedula de publicación o de retiro de los estrados físicos o electrónico mediante los cuales se hiciera del conocimiento del quejoso la radicación del recurso intrapartidista, por tanto, la responsable no está demostrando que el mismo está en estado de citación, o que esta en curso, toda vez que no acompaña constancia alguna de que se haya efectuado ese procedimiento.

Al efecto, lo que arguye la responsable en el informe con justificación constituye por sí sola una simple manifestación que no tiene ningún valor probatorio pleno, si bien, debemos atender al contenido de su informe y que constituye un indicio, pues, si bien es cierto que está dando cumplimiento a lo que ordena el numeral 52 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, lo cierto es que no acompaña ninguna constancia que conduzca a esta autoridad a la certeza de que efectivamente, admitió a trámite dicha queja y cuál es la etapa procesal en que dice que se encuentra por tanto, de autos, no está demostrado que se le ha dado y le haya respetado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 8º Constitucional en la vertiente de dar una respuesta.

En este sentido también es claro para este órgano jurisdiccional que el actor no anexa a su escrito de demanda el Recurso Intrapartidario de fecha 02 dos de octubre de la presente anualidad, y tampoco adminicula probanza alguna que demuestre que no le ha contestado la responsable, lo que deviene en una simple presunción lisa y llana, porque el hecho de que no le acuerdan es un acto negativo que no tiene que demostrar pero si tiene que demostrar que presentó una queja y no lo acredita con dicha documental. Sin embargo, su afirmación entraña una presunción que se adminicula con el reconocimiento expreso de la responsable al rendir su informe con justificación, reconociendo que, si presentó el recurso y que ya lo acordó. Por lo que de la afirmación del promovente y con el reconocimiento de la responsable se hace prueba plena y permite concluir que

⁵ Consultable: Expediente original TESL/JDC/62/2019 a foja 12.

existe el acto reclamado. Lo anterior con fundamento en los numerales 39 fracción VI, 40 punto IV, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, **en breve término**, al peticionario.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación II/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**⁶

Ante tales circunstancias, es procedente señalar que le asiste la razón al promovente en cuanto a que este se duela de la omisión por parte de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse o de emitir algún acuerdo y la falta de notificación respecto a su escrito de solicitud de queja pues la ventana temporal es bastante amplia pues tan solo a la fecha han transcurrido dos meses sin que de manera formal el justiciable tenga conocimiento de que haya recaído algún acuerdo respecto al juicio intrapartidario interpuesto ante dicha Comisión, por lo que es justificable la manifestación vertida por este en su escrito recursal dentro del expediente **TESLP/JDC/62/2019** respecto a la afectación por la falta de acuerdo que se ha prolongado en exceso, lo que transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política en la vertiente de respuesta.

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Son **FUNDADOS** los agravios expresados por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán, por lo que se le debe restituir en el uso y goce de su Garantía de Audiencia, por tanto, en cumplimiento al artículo 8º Constitucional, se ordena que en un término de 48 horas la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dé respuesta a su escrito del recurso intrapartidario de fecha 02 dos de octubre del 2019 dos mil diecinueve.

5. TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente al actor y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ejercicio de la facultad constitucional otorgada a este Tribunal para conocer y resolver las controversias electorales, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en su carácter de Ciudadano Mexicano en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81

SEGUNDO. Son FUNDADOS los agravios expresados por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. Luis Ángel Contreras Malibrán, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, licenciado Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.